

*Expediente: FMP 000070/2022*

*Jurisdicción: JUSTICIA FEDERAL DE MAR DEL PLATA*

*Carátula: ORGANIZACION DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS  
C/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESAROLLO SUSTENTABLE DE LA  
NACION Y OTROS S/AMPARO LEY 16.986*

-----

**SOLICITA MEDIDAS DE MEJOR PROVEER.  
SOLICITA AUDIENCIA. AMPLIA MEDIDA  
CAUTELAR. AMPLIA PRUEBA.**

**VERONICA GARCIA CHRISTENSEN, ERICA HANN, RUBEN  
DARIO AVILA, KANKI ALONSO,** todos y todas con el patrocinio  
jurídico de **LUIS FERNANDO CABALEIRO**, Abogado (UBA), Matrícula  
Federal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata T°201 F°374,  
con domicilio electrónico constituido en autos se presentan ante  
usted y respetuosamente dicen:

I.- Que venimos a contestar el traslado ordenado por VS de  
la presentación realizada por la demandada Estado Nacional  
solicitando el levantamiento de la medida cautelar, señalando  
que no corresponde hacer lugar a la misma atento a las  
constancias de autos y los antecedentes administrativos que  
hacen a la Resolución 7/2022, complementaria de la resolución  
436/2021, sobre la cual ampliamos la solicitud de nulidad y la  
declaración de inconstitucionalidad.

II.- Concretamente **no solicitamos - como consecuencia de este responde** - que se dicte una sentencia interlocutoria que resuelva el rechazo de la solicitud levantamiento de la medida cautelar, sino que se dicte una simple providencia que tenga presente la misma y se resuelva una vez producida la prueba ofrecida y acompañada, más la que se solicita por el presente con las medidas de mejor proveer (dado que resulta indispensable para el ejercicio cabal de la defensa jurídica a los fines de una tutela judicial efectiva en materia ambiental) y previa celebración de una audiencia amplia y pública (con difusión a la población) en el marco procesal de los cuatros procesos en curso, con las partes constituidas, en la que se puedan exponer ampliamente las posiciones con los consultores técnicos respectivos y VS resolver debidamente.

III.- La solicitud de levantamiento de la medida cautelar vigente es abiertamente incongruente con las exigencias establecidas en la sentencia dictada por la Alzada en estos autos. En efecto, la Alzada al sustituir la medida cautelar ordenada por VS, sin perjuicio de las contradicciones e imprecisiones significativas que presenta – que no representaron un gravamen irreparable atento a la continuación de la suspensión ordenada por VS - (tal como se lo hicimos saber al tribunal en la aclaratoria planteada), ordenó a la demandada que para

continuar con el proyecto (es decir, levantar la suspensión cautelar) que hace al objeto de la causa, debe sortear con 4 cuestiones, a saber:

1.- otorgar la necesaria participación de la Administración de Parques Nacionales para que cumpla el rol encomendado por las leyes 22.351 y 23.094, deberá evaluarse y valorarse su opinión o dictamen, tomándose entonces las medidas que correspondan en consecuencia.

2.- incluir, analizar y sopesarse en forma conglobada, el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica el presente proyecto, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, descritos en los Considerandos IX) y X.4) de la sentencia de la alzada.

3.- valorar las intervenciones participativas organizadas a nivel municipal (audiencia pública consultiva iniciada en fecha 30 de mayo de 2022), y nacional (consulta popular que culminó el 19 de mayo de 2022);

4.- Indicar en la Declaración de Impacto Ambiental a dictarse, de modo asertivo y no en modo potencial o condicional.

Todas esas cuestiones se relacionan con las objeciones formuladas por esta parte en la demanda determinando que la

cautelar dictada por la Alzada con sus significativas contradicciones trastoca el objeto de fondo de la causa (nulidad, inconstitucionalidad de la Resolución 436/2021 y prohibición de las exploraciones sísmicas) y de la cautelar (suspensión de las exploraciones sísmicas), reduciendo el campo jurisdiccional de VS al momento de resolver el caso judicial y obligando a citar a terceros en el nuevo marco de litisconsorcio necesario al que conduce la sentencia en cuestión.

IV.- Que la sentencia de la alzada al ordenar la realización de una evaluación de impacto ambiental estratégica complementaria pero con un alcance exponencialmente más amplio, no ya dentro de la esfera administrativa tal como lo consideró VS en su sentencia conforme al planteo de esta parte invocando el incumplimiento de la Resolución Administrativa 434/2019, sino dentro del marco de una evaluación de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos a cargo de las empresas oferentes y adjudicatarias – entre ellas la demandada en autos -, no solo de la exploración sísmica relacionada con la autorización de la Resolución 436/2021 respecto a la CAN 108, 114 y 100, sino de todas las áreas CAN a ser concesionadas o ya concesionadas como las CAN 102, 107, 109, 111 y 113 a otras empresas como Shell Argentina S.A. y Qatar Petroleum International Limited, y los bloques CAN 111 y

113 al grupo Total Austral S.A. y BP Exploration Operating Company Limited, y no solamente referidas a las exploraciones sísmicas sino también a todas las etapas de cada uno de los proyectos (que incluye la etapa de la explotación petrolera) considerados como parte de uno solo de modo integral, implica una virtual anulación de la resolución 436/2021 dado su estrecho y segmentado alcance, tal como lo reconoce la misma alzada en su sentencia, y obliga a las autoridades nacionales con competencia en la materia a que las autorizaciones para las exploraciones sísmicas - y eventuales instalaciones de plantas de extracción de petróleo offshore - relacionadas con las CAN 108, 100 y 114 ***deban ser evaluadas en una suerte de Evaluación Estratégica Ambiental sui generis que contemple todas las demás áreas o bloques CAN (102, 107, 109, 111 y 113) de modo integral y conjunto, por las empresas interesadas en la concesión,*** es decir, no solo Equinor, sino también Shell Argentina S.A. Qatar Petroleum International Limited, Total Austral S.A. y BP Exploration Operating Company Limited.

Que debe advertirse que en su responde la demandada **adjunta documentación reveladora** que da cuenta sobre la necesidad de analizar de modo integral todos los bloques CAN atento que se corresponden a una misma área marítima.

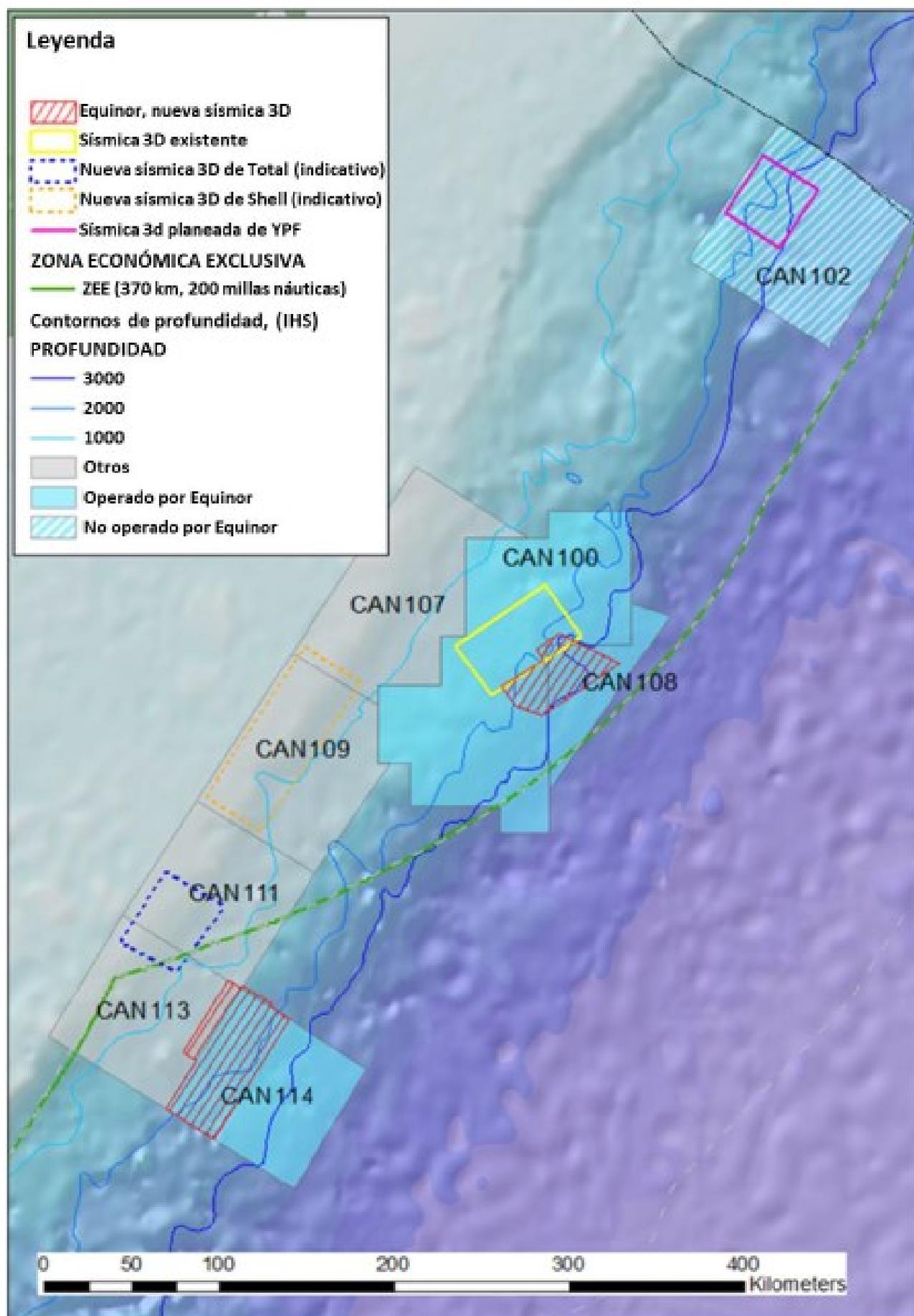


Figura 1. Sísmicas proyectadas en áreas de concesión<sup>1</sup>.

Si bien la Cámara incluye el término “complementario” eso no implica minimizar – como abiertamente lo hace la demandada - la entidad significativa que tiene el mandato judicial - firme y consentido por las propias demandadas - de realizar una Evaluación Estratégica Ambiental, que en los hechos implica volver a fojas cero, es decir, exigir de modo inevitable una intervención mancomunada y coordinada de las empresas mencionadas interesadas en la actividad extractiva respecto a todas las áreas CAN (100, 102, 107,108,109, 111, 113 y 114) que formaran parte del proyecto petrolero offshore en el área impactada, a los efectos de tener una DIA en el marco de la EAE sui generis ordenada por la alzada, y no una DIA autónoma o acumulación de DIA independientes tal como se pretende por el Estado Nacional que precisamente motivó la solicitud y dictado de la cautelar – aunque con matices - en las distintas instancias jurisdiccionales, pero con la misma entidad en cuanto a los alcances (incluir todos los proyectos y todas sus etapas de modo integral).

V.- Se resalta que la Evaluación Estratégica Ambiental ordenada en autos es sui generis porque no fue concebida con la inteligencia que se propuso por esta parte al invocar la resolución 434/2019 en la demanda. En efecto se sostuvo *“la exploración sísmica y explotación de hidrocarburos off-shore, no*

*debe ser evaluada en el marco de la tramitación de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario (EIA) tal como dispuso la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANÁLISIS DE RIESGO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (Ver en Antecedentes de la Resolución 436/21), ya que forma parte de un plan, programa o política que debería cumplir con el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica y Acumulativa en términos de la Resolución N° 434/2019.”* Es decir la EAE quedaba en la órbita del Estado Nacional, como un paso previo a la EIA y DIA de la ley 25.675.

A su vez VS al dictar la cautelar, de modo congruente avaló esa línea argumental señalando *“no surge de los elementos obrantes en el expediente las razones que llevaron a las autoridades ambientales a omitir la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) (Res. 434/2019 de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable), que sería el instrumento adecuado para abordar el análisis de los impactos acumulativos de la exploración sísmica en las distintas áreas del Mar Argentino sujetas a concesión. Según la definición aportada por la ‘Guía para la Elaboración de una Evaluación Ambiental Estratégica’ de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Res. 337/2019, Anexo II), la EAE es “una evaluación*

*sistemática, intergubernamental y participativa que permite promover la calidad ambiental y el cumplimiento de los objetivos y metas del desarrollo sustentable, en los procesos de planificación gubernamental (políticas, planes y programas) de manera tal que el proceso racional y estratégico pueda influir tempranamente en las decisiones y consecuentemente se traslade a los proyectos vinculados”. Es importante tener en cuenta que la EAE no reemplaza al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), sino que lo complementa (pág. 17). Entre los beneficios y razones de la implementación de una EAE se encuentran el de “mejorar la calidad de las políticas, planes y programas, puesto que permite abordar en forma temprana los efectos de distintas planificaciones concurrentes en la misma escala territorial y temporal” (el destacado es original). Asimismo, “brinda una mejor comprensión de los impactos indirectos, acumulativos y sinérgicos de los distintos emprendimientos que podrían conformar la planificación en cuestión, anticipando el desarrollo de medidas de gestión adecuada” (pág. 17, el destacado es propio). Considerando entonces la envergadura de las tareas proyectadas y de la extensión territorial de las mismas, que formarían parte de un programa o política estatal destinado a “maximizar la producción y disponibilidad de información geológica, a los*

*efectos de permitir a las empresas especializadas la exploración y, en su caso, el desarrollo de sus áreas...”, tal cual dispone la Resolución 197/2018 del Ministerio de Energía y Minería, y conforme se desprende de las Resoluciones 65/2018 y 276/2019 de la Secretaría de Gobierno del Ministerio de Hacienda, es que la EAE aparece como un instrumento que sería idóneo para hacer una proyección de los posibles impactos acumulativos, que en principio, no habrían sido suficientemente abordados en el procedimiento de EIA aquí cuestionado.”*

Que habiendo las demandadas consentido la sentencia de la Alzada, estamos ante una Evaluación Estratégica Ambiental “SUI GENERIS” creada pretorianamente de la cual deben asumir las consecuencias de su alcance. En sus fundamentos la alzada señala que **“partiendo de la base de que la LGA determina únicamente a la Evaluación de Impacto Ambiental como presupuesto mínimo de evaluación ambiental, las obligaciones que impone a tal fin a los diversos órdenes de gobierno (Art. 5, 10, 21 y cc) deben ser cubiertas en estos emprendimientos que requieren vastos ámbitos de planificación para desarrollo de políticas globales estratégicas, por estudios complementarios que resulten compatibles con la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en aquellos casos en que este procedimiento no fuese expresamente indicado para el proyecto en cuestión,**

***además del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, previsto por la Ley General del Ambiente”.***

En esa inteligencia la Cámara, más allá de las contradicciones significativas en las que incurre en otros considerandos,<sup>1</sup> sostiene que : ***“ tenemos la convicción de que la obra emprendida, más allá de haber sido presentada aquí como un único proyecto, claramente se compone de diversas etapas que hacen a su factibilidad en forma sistémica y coordinada, con lo que resulta claro que no se trata aquí de varias obras extractivas, con sus impactos particulares, sino de un único proceso en el que se aúnan los eventuales impactos que puedan generarse.... en estos casos de actividad extractiva que impone la actuación de diversas áreas de trabajo, ellas deben ser analizadas y sopesadas en forma conglobada, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, delimitando con claridad el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica determinado proyecto, diseñado en el marco de una clara política estatal que considere además a los impactos de corte global como el cambio climático, destrucción de capa de ozono, etc. Adviértase que, en el presente caso, se impone la necesidad de una evaluación comprensiva de todos los proyectos de exploración,***

---

<sup>1</sup> Resulta muy interesante el artículo de Anibal Falbo

***habida contextual y sistémicamente dentro de una planificación, tanto energética como del ordenamiento marino, proyectando sus impactos acumulativos y un análisis integral ecosistémico, debiendo evitarse –asimismo- que la DIA contenga términos hipotéticos o condicionales.... es indudable que –más allá de la denominación que se le dé- el proceso que culmina en la DIA, debe tener los caracteres estratégicos señalados párrafos más arriba.”***

Sobre este plafón jurídico de la jurisdicción, la pretensión de la demandada de considerar cumplida la Evaluación Estratégica Ambiental su generis creada por la Alzada, en base a la documental en traslado, luce abiertamente enajenada del mandato judicial, dado que sigue considerando como autónoma la evaluación de impacto ambiental sobre las CAN 100, 108, 114 adicionando datos – a su vez conjeturales y supuestos - de otros antecedentes administrativos de las CAN lindantes 102, 107, 109, 111 y 113 que no cuentan siquiera con una DIA- , **lo cual es manifiestamente burdo.**

Reiteramos que la EAE sui generis fue consentida por las demandadas y no escapó al planteo de una aclaratoria ante la ALZADA por esta parte – que fue rechazada – por las implicancias que ello tiene en cuanto a los otros extremos que establece la sentencia cautelar de la alzada, que obviamente no

se cumplen. Es decir, la intervención y evaluación que debe realizar la Administración de Parques Nacionales debe comprender todas las concesiones para las exploraciones sísmicas y eventuales autorizaciones extractivas para una evaluación integral, no en forma segmentada como se pretende insistir en la documentación adjuntada y que motiva este responde. A su vez, la instancia de participación ciudadana debe estar sujeta a la disposición de la información de las distintas áreas CAN (100, 102, 107,108, 109, 111, 113 y 114) también de modo integral, en razón de la unidad administrativa que representa una EAE estratégica sui generis de la entidad inédita ordenada por VS y – reiteramos - consentida por las demandadas, las que deben asumir las cargas que la misma representa si pretenden avanzar en el proyecto extractivo, que a todas luces es inviable e inconstitucional.

En el marco cognoscitivo propuesto por la demandada a raíz de la documental adjuntada, surge que las actividades planificadas para la CAN 111, 113 linderos a CAN 114, del grupo TOTAL AUSTRAL S.A. y BP Exploration Operating Company Limited respectivamente y las CAN 107 y 109 otorgadas a Shell Argentina SA y a Qatar Petroleum I.L, linderas a la CAN 100 Y 108 **no formaron parte de una** EVALUACIÓN INTEGRAL a los efectos de la sentencia de la alzada, lo cual representa su abierto incumplimiento, pero algo

más grave, sobre ninguna de las CAN 107, 109, 111, 113 existe una Declaración de impacto Ambiental (con una instancia de participación ciudadana) atento a que carecen del componente Ambiental al que refería el Ministro de Ambiente de la Nación, por tratarse de concesiones realizadas por la Administración Nacional anterior en el año 2019.

En efectos dichas CAN se relacionan con las siguientes resoluciones administrativas:

CAN\_102 - YPF y EQUINOR Resolución 703/2019  
SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA - UN PERMISO DE  
EXPLORACION SOBRE EL AREA CAN\_102

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=331519>

CAN\_107 - SHELL ARGENTINA y QATAR PETROLEUM -  
Resolución 524/2019 de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA  
UN PERMISO DE EXPLORACION SOBRE EL AREA CAN\_107

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=327837>

CAN\_109 - SHELL y QATAR PETROLEUM - Resolución 525/2019  
SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA UN PERMISO DE  
EXPLORACION SOBRE EL AREA CAN\_109

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=327838>

CAN\_111 - TOTAL AUSTRAL S.A. y British Petroleum - Resolución 597/2019 SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA - UN PERMISO DE EXPLORACION SOBRE EL AREA CAN\_111

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=329662>

CAN\_113 - TOTAL AUSTRAL y British Petroleum Resolución 600/2019 SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA - UN PERMISO DE EXPLORACION SOBRE EL AREA CAN\_113

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=329664>

De qué manera se puede evaluar el efecto acumulativo de todas las CAN si éstas últimas no se encuentran comprendidas, ni siquiera fueron sometidas a un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la ley 25.675 sin una instancia de participación ciudadana. ¿Qué entiende por evaluación integral y acumulativa la demandada? ¿Acumular concesiones separadas (sin DIA inclusive) y comparar datos de cada una de ellas? Sería un absurdo jurídico que lamentablemente se propone por la demandada.

Así puede observarse a modo de ejemplo cuando se señala en la DIA complementaria adjuntada por la demandada *“que se esperaran 24 meses para la sísmica de CAN 100 , CAN 108 Y CAN 114*

“; sin que ello conste debidamente en un documento, DADO QUE NO TIENEN DIA, aún así del cronograma presentado de los proyectos sísmicos surge :

- Entre las sísmicas de Equinor planificadas entre octubre 2022 y marzo 2023 y las planificadas por Shell ( 107 y 109 SIN DIA) en el 4to cuatrimestre de 2023 ; no llegan a distanciarse por 24 meses .
- Asimismo YPF (CAN 102 SIN DIA), planea durante los dos primeros trimestres del 2023 , y sin transcurrir los 24 meses indicados para evaluar los efectos de la sísmica de EQUINOR .
- Para la nueva sísmica programada por TOTAL AUSTRAL S.A. Y BP Exploration Operating Company Limited para el cuarto trimestre de 2023, tampoco se cumple la separación temporal de los 24 meses de restricción, con la sísmica de EQUINOR.

#### **VI.- AMPLIA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Surge claro que la documental complementaria no tiene entidad de una Evaluación Estratégica Ambiental, que violenta el mandato judicial (consentido). De ello se deriva que el control judicial que determinó la sentencia de alzada no puede desarrollarse debidamente, aun cuando se pretendiera considerar y analizar la EAE en un marco – forzoso - segmentado tal como se está intentando por la demandada, al realizar una simple conexión de datos entre la CAN 100, CAN 108 y CAN 114 con las otras CAN lindantes (102, 107,109, 111 y 113), sin aportar – siquiera -la documental

respaldatoria relacionadas con las mismas.

Es más atento al control judicial, y lo revelador de la documental de la demandada (confesión de parte) en cuanto a que se iniciarían actividades en CAN lindantes a las CAN 100, 108, 114 y en razón de la ilegalidad manifiesta que impregna a las resoluciones administrativas que adjudican las mismas sin siquiera una DIA ni instancia de participación ciudadana corresponde que se dicte una medida cautelar ampliatoria por la que se ordene la suspensión de todos los efectos de las Resoluciones Administrativas 524/2019, 525/2019, 597,2019, 703/2019 y 600/2019 de la Secretaria de Energía de la Nación y se ordene a las empresas adjudicatarias Shell Argentina, Qatar Petroleum, Total Austral S.A, British Petroleum a que se abstengan de iniciar actividades de prospecciones sísmicas hasta tanto no se haya realizado la Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica ordenada por la Alzada en estos autos, debiendo la demandada Estado Nacional efectuar una evaluación complementaria **INTEGRAL** que contemple **no segmentadamente** las CAN 100, 102, 107, 108, 109, 111 y 113.

Concluimos señalando que la explotación de hidrocarburos presenta un potencial de contaminación e impactos, presentes en cada una de las etapas (en esta primera: las exploraciones sísmicas). Existen numerosos ejemplos de esos perjuicios que pueden depender de cada etapa o ser transversales a la actividad en general. Los estudios de Impacto incompletos o insuficientes tienen un impacto real en el clima,

el ambiente, las economías regionales y los derechos fundamentales. Son estudios previos que deberían anticipar y mitigar las consecuencias negativas, pero no tienen ningún efecto si no son realizados y evaluados con seriedad y profundidad, ya que las consecuencias serán visibles e irreversibles. En tal sentido traemos al soberano que se expresó en el deficitario esquema de participación ciudadana con una marcada tendencia al rechazo del proyecto, que obviamente no es valorado por la demandada.

*Este proyecto, que, evaluado en su totalidad, tendría impactos climáticos socio ambientales significativos, está siendo dividido en las partes correspondientes a cada operador, que, al ser evaluadas de manera independiente, el Estudio de Impacto Ambiental, no está funcionando como si fuera suficiente. Esto está impidiendo la valoración de los proyectos en su totalidad, ya que no se está considerando la sísmica, sumada a la apertura de pozos de exploración, más la posterior operación de los proyectos en bloques aledaños y simultáneos, ignorándose los impactos auditivos, acumulativos y prospectivos de la actividad de los bloques en conjunto. No hay cálculo de los impactos acumulativos, ni en el tiempo, ni en la multiplicidad.*

*Extraído de presentación del 16 -12-21 al Ministro de Ambiente: Participación ciudadana. Derecho a emitir opinión.*

**VII.- PERSISTENCIA MALICIOSA Y TEMERARIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA INSTANCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

De la Resolución 7/2022 surge una frondosa producción de actuaciones administrativas las cuales no han sido objeto de un control ciudadano en la instancia de participación ciudadana, en el marco de la Evaluación Estratégica ordenada por la alzada, ni en la instancia administrativa que debe cumplirse ante la Administración de Parques Nacional en lo que refiere a la protección absoluta de la que gozan las Ballenas Francas Australes. Mencionamos dichas actuaciones:

NO-2022-53216501-APN-DNAMP#APNAC;

NO-2022-69196618-APN-DNEA#MAD:

IF-2022-81050797-APN-DNEA#MAD;

NO-2022-73715626-APNDNEA#MAD-;

NO-2022-78796137-APN-APNAC#MAD;

IF-2022-56086727-APNDEIAYARA#MAD e

IF-2022-56090378-APN-DEIAYARA#MAD;

NO-2022-63809783-APN-SCYMA#MAD;

IF-2022-79616888-APN-DNEA#MAD;

IF-2022-79616888-APN-DNEA#MAD

**No hace falta demasiada alegación sobre el incumplimiento de la instancia de participación ciudadana en el sub-lite en razón que atendiendo a las fechas de las**

**actuaciones administrativas que motivan a la Resolución 7/2022, no luce cumplida la misma, resultando un absurdo jurídico si las demandadas pretenden considerarla satisfecha con la audiencias** públicas del 30 de Mayo de 2022 y la consulta popular municipal (General Pueyrredón) del 19 de Mayo de 2022 siendo que las mismas además de no estar insertas en un procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental con vistas a la obtención de una DIA, mucho menos están insertas dentro de una Evaluación Estratégica Sui Generis de autos con los alcances fijados en la sentencia – consentida por las propias demandadas -, ello es *“una instancia evaluativa referida no sólo a la exploración, perforación o construcción de las instalaciones consideradas pertinentes, sino el específico funcionamiento del o los pozos proyectados, contemplando así los impactos que posiblemente se generen desde una óptica acumulativa y estratégica, en la operación integral que involucra el proyecto”*.

En ese sentido no puede soslayarse que ambas instancias de participación ciudadana, la nacional del 30 de Mayo de 2022 y la consulta popular municipal de General Pueyrredón el 19 de Mayo de 2022, no cumplieron con los estándares establecidos en el Acuerdo de Escazú. En efecto, de una interpretación dinámica e integral los artículos 1, 2 y 7 de dicho instrumento internacional surge que la participación pública es de una índole tal, que debe contribuir a la toma de decisiones. Y tal requerimiento es incompatible con ambas instancias, atento a que las mismas están desancladas de una toma

de decisión en relación a una actividad susceptible de generar impactos acumulativos y sinérgicos no solamente por la exploración sísmica sino también por la explotación petrolera y no solo por un solo proyecto (CAN 100, 108,114) sino por todas las concesiones proyectadas y concesionadas (CAN 107, 109, 111 Y 113) sobre una amplia área marítima del Océano Atlántico, tal como se ordenó por la alzada.

En efecto es inobjetable que las demandadas no han cumplido con la instancia de participación ciudadana en el marco de la EAE sui generis ordenada por la Alzada que textualmente ha determinado al respecto que ***“una vez establecida la necesidad de una evaluación de impacto ambiental , como acaeció en el caso de Autos, su realización implica desarrollar un proceso evaluativo técnico, de carácter multidisciplinario, que comprende una secuencia de pasos, que van desde la decisión de realizar la EIA, pasando por la descripción del proyecto y sus acciones, el examen de las alternativas, la identificación y valoración de los impactos, hasta la formulación de las medidas correctoras inscriptas en el plan de manejo. Nos referimos aquí al “scoping” o “focalización” del proyecto. En esta fase, se intentan identificar las cuestiones que debieran ser abordadas en el EIA, a través de un examen exhaustivo de las informaciones relevantes existentes, obtenidas a través de la participación de diversos organismos y agencias y la participación del público....***

***Es de este modo como se detectan los valores prioritarios de la sociedad, relacionados con los efectos potencialmente negativos del emprendimiento en cuestión, seleccionando los problemas esenciales a ser abordados en la evaluación.... Finalmente, sobreviene la etapa de la participación pública, que debe ser temporalmente oportuna, ésto es, previa a la toma de una decisión, garantizándose allí el acceso a la información adecuada, así como el establecimiento de instancias para formular oportunamente observaciones y comentarios, los que necesariamente deben ser recogidos y ponderados (no necesariamente receptados) en el acto de autoridad que decide acerca del proceso.”***

En esa inteligencia, la nueva Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter estratégico comprendiendo los impactos acumulativos y sinérgicos, tal como lo ordena la Cámara, presupone cumplir con una instancia de participación ciudadana previa puesta a disposición de la información ambiental producida bajo el nuevo marco de análisis estratégico y acumulativo que abarca de modo integral los procesos propios de la actividad – comprendiendo todas sus etapas – en relación al área alcanzada que incluye a los Bloques CAN 100, 102, 107,108, 109, 111, 113 Y 114, algo que conforme a las constancias de autos, no se ha cumplido.

Por lo que se observa la demandada ha ignorado la advertencia de la propia Alzada cuando señala que **”con el fin de evitar posibles planteos futuros, recomendamos a las autoridades correspondientes tener en cuenta lo antedicho <sup>2</sup> en próximas convocatorias a audiencia públicas.”**

#### **VIII .- MEDIDA DE MEJOR PROVEER**

Que como medida de mejor proveer a los efectos de que se mantenga la medida cautelar, se solicita que se ordene que la demandada Estado Nacional adjunte al cartapacio judicial los antecedentes administrativos <sup>3</sup> y su estado al día de la fecha que refieren a las concesiones de los bloques CAN 102 adjudicados a la empresa EQUINOR e YPF CAN 107 y 109 adjudicados al grupo Shell Argentina S.A. y Qatar Petroleum International Limited, y los bloques CAN 111 y 113 al grupo Total Austral S.A. y British Petroleum Exploration Operating Company Limited.

Sin perjuicio de ello, y siendo que la sentencia de la Alzada ha ordenado una amplísima Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica y Acumulativa que excede al marco de la propia

---

<sup>2</sup> *“La convocatoria a la Audiencia Pública habría sido publicada tardíamente, pudiendo haberse visto afectado entonces, el ejercicio del derecho a la participación de los ciudadanos en este tema”.* Fallo de la Alzada en estos autos.

<sup>3</sup> Resoluciones Administrativas 524/2019, 525/2019, 597/2019, 600/2019 y 703/2019 de la Secretaria de Energía de la Nación.

resolución 436/2021 y dado que la Resolución 7/2022 ignora los extremos de la sentencia de la alzada, debe analizarse que a los efectos del contralor judicial tal como se dispone en la misma sentencia de la alzada, en el marco de una tutela judicial efectiva y con el fin de evitar futuras nulidades debería VS ordenarse – atento al litisconsorcio necesario - la citación al proceso de las empresas Shell Argentina S.A. Qatar Petroleum International Limited, Total Austral S.A. y BP Exploration Operating Company Limited por ser las adjudicatarias de los bloques CAN 107,109, 111 y 113<sup>4</sup> las que deben ser evaluadas de modo integral con las CAN 100, 108 y 114 adjudicadas a la empresa Equinor (se una la CAN 102 concesionada a YPF y Equinor, ya presentadas en autos) para cumplir correctamente con la manda judicial consentida por el Estado y la propia empresa Equinor.

**VIII.- INTERVENCIÓN DE PARQUES NACIONALES.  
IMPACTOS DIRECTOS DE LAS BALLENAS FRANCAS AUSTRALES.**

Que conforme a la Resolución 7/2022 con fecha 16 de mayo de 2022 se solicitó opinión a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES respecto de distintos estudios de impacto ambiental en trámite, entre ellos el estudio de impacto ambiental elaborado por EQUINOR aprobado por Resolución N° 436/21, lo que fuera

---

<sup>4</sup>Resoluciones Administrativas 524/2019, 525/2019, 597,2019 y 600/2019 de la Secretaria de Energía de la Nación

respondido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS a través de los informes embebidos en la nota NO-2022-53216501-APN-DNAMP#APNAC. Que dicha información fue valorada de forma pormenorizada por el área técnica competente, y trasladada a EQUINOR (NO-2022-69196618-APN-DNEA#MAD), a fin de que fuera considerada e integrada al estudio de impacto ambiental anteriormente presentado y se actualizara asimismo el Plan de Gestión Ambiental (PGA) del Proyecto.

Que acto seguido, EQUINOR procedió a actualizar y mejorar las medidas de mitigación y los programas del PGA, que conforman el Capítulo 8 del estudio de impacto ambiental, atendiendo los aspectos señalados por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, principalmente en torno a la fauna marina (IF-2022-81050797-APN-DNEA#MAD).

Que a mayor precisión, cabe señalar que se estableció en el PGA la presentación del Programa de Implementación con los datos técnicos de la operación de monitoreo acústico pasivo (MAP) ante el Ministerio, la presentación del Informe Final de Monitoreo de Fauna Marina y Mitigación correspondiente a la Resolución N° 201/21 ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y otras entidades públicas y privadas académicas y de investigación científica, a la vez que se incorporó la capacitación de observadores de fauna marina y operadores del sistema de monitoreo acústico pasivo en el marco del “Programa de Capacitación del Programa de Capacitación Ambiental y Conducta del Personal”.

Ante todo debe señalarse que la nota NO-2022-53216501-APN-DNAMP#APNAC nunca fue puesta a consideración del control ciudadano (instancia de participación ciudadana) y de los especialistas en impactos sonoros en la fauna marina.

Asimismo se señala someramente en los antecedentes de la resolución citada que se solicitó la opinión de la Administración de Parques Nacionales *“sobre distintos estudios de impacto ambiental en trámite, entre ellos el estudio de impacto ambiental elaborado por EQUINOR aprobado por Resolución N° 436/21”*.

Esto indica dos irregularidades manifiestas que desarrollaremos sucintamente a continuación que dan cuenta de la improvisación del Estado Nacional, el que pretende acomodar las actuaciones administrativas al molde de las necesidades de la empresa EQUINOR respecto a la CAN 100, 108 y 114, obviando las exigencias que surgen de la sentencia - consentida por el mismo Estado -, que abarca necesariamente a otras empresas (Shell, YPF, Total) por las CAN 107,109,111 y 113 y eventualmente a las CAN si efectivamente se concesionan , dado que no está descartado que ello no vaya a suceder, lo cual es fundamental no solo para una Evaluación Estratégica Ambiental del proyecto petrolero offshore sino también para la evaluación específica integral de los bombardeos sonoros respecto de las Ballenas Francas Australes y fauna marina por la autoridad de aplicación en base a leyes especiales que le otorgan protección absoluta.

Por un lado, de la nota en cuestión - a la que se pudo acceder luego de una búsqueda (que ni siquiera es agregada por el Estado a este expediente para el debido control judicial, tal como lo ordena la sentencia de Alzada) **no surge cuales son esos distintos estudios de impacto ambiental en trámite, aparte del referido a la Resolución Nro 436/21.**

La demandada está pretendiendo que se tenga por asentado con esa vaguedad manifiesta que se está refiriendo a los bloques CAN lindantes 102,107, 109, 111 y 113 de los bloques CAN 100, 108, 114, pero ello no puede ser aceptado en absoluto, dado que se exhibe por el Estado - a todas luces – que la Evaluación Integral de los impactos sonoros en la fauna marina y muy principalmente en las Ballenas Francas Australes, - reiteramos que gozan de protección absoluta -, no fue realizada, sino que se trata de una mera transcripción retórica argumental sin fundamento técnico.

En la nota (IF-2022-81050797-APN-DNEA#MAD) citada por la Resolución 7/2022 se da cuenta de un plan de mitigación que se propone por la empresa EQUINOR el que se corresponde con la Resolución 201/2021 que crea el Protocolo de Exploraciones Sísmicas.<sup>5</sup>

Dicho instrumento es una copia de la Guía de Monitoramento da Biota Marinha IBAMA - Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis (organismos

---

<sup>5</sup>  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/350000-354999/351452/norma.htm>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/350000-354999/351452/norma.htm>

estatal brasileño con competencia en impactos de las exploraciones sísmicas) que fue elaborada en el marco de un escándalo atento al desmantelamiento que hubo de sus cuadros científicos, para precisamente avanzar en el dictado de esa guía, sin considerar datos recogidos por la propia IBAMA que apuntaba a establecer una guía mucho más rigurosa que la establecida en el mes de Octubre de 2018. Al respecto corresponde realizar un par de apuntes que lucen significativos y muestran también la gravedad del asunto-

El primer punto es la referencia al IBAMA de Brasil como sustento para las medidas de Mitigación. Concretamente se cita a la *Guía de Monitoramento da Biota Marinha em Pesquisas Sísmicas Marítimas de Outubro de 2018*,<sup>6</sup> aprobada por el Ministerio de Ambiente Brasileño, inmediatamente después de que el IBAMA, tal como se adelantó - sufrió un desmantelamiento de todos cuadros técnicos científico que con una experiencia reguladora de 18 años de Brasil estaba avanzando en criterios protectorios cada vez más limitantes de las exploraciones sísmicas.

Ese desmantelamiento resultado de un fuerte lobby de la empresa Shell y Equinor (que también realizan exploraciones

---

<sup>6</sup> [https://www.ibama.gov.br/phocadownload/licenciamento/petroleo-e-gas/diretrizes/2018-11-01-ibama-guia\\_de\\_monitoramento\\_da\\_biota\\_marinha\\_outubro.pdf](https://www.ibama.gov.br/phocadownload/licenciamento/petroleo-e-gas/diretrizes/2018-11-01-ibama-guia_de_monitoramento_da_biota_marinha_outubro.pdf)

sísmicas en las aguas jurisdiccionales de Brasil) fue objeto de un arduo debate y abordaje en publicaciones científicas que hasta contó con una carta de denuncia firmada por los principales científicos del IBAMA<sup>7</sup>, que en el mes de Julio de 2017, alertaban sobre modificaciones significativas dentro del ente estatal que podían redundar en una flexibilización en las evaluaciones de los impactos de las exploraciones sísmicas en la megafauna marina.

*Así en “Can you hear the noise? Environmental licensing of seismic surveys in Brazil faces uncertain future after 18 years protecting biodiversity” Cristiano Vilardeia y André Favaretto Barbosa advierten que “el control ambiental de los estudios sísmicos marinos en Brasil parece estar en peligro por amenazas tanto externas (legales) como internas (institucionales). Una importante fuente externa de riesgo son las propuestas de reforma sistémica que se están discutiendo actualmente en el Congreso Nacional, que pueden socavar gravemente la eficacia del sistema de licencias brasileño (véase la discusión en Bragagnolo et al., 2017; Fonseca et al., 2017), amenazando la supervisión ambiental de actividades como la SMS. Tememos que una nueva regulación imponga un proceso excesivamente simplificado, como se ha visto recientemente en algunos estados brasileños (Fonseca y Rodrigues, 2017) y en otros países (Bond et*

---

<sup>7</sup> <https://asibamario.blogspot.com/2017/07/carta-aberta-de-instituicoes-de.html>

*al., 2014), reduciendo la capacidad del IBAMA para promover una mitigación efectiva y una participación pública adecuada en la toma de decisiones sobre licencias ambientales.”*

*Luego agregan que “La otra amenaza es interna y quizás más difícil de entender e identificar su origen. Una reforma institucional en la Dirección de Licencias Ambientales (DILIC) del IBAMA acaba de desmembrar la Oficina de Petróleo y Gas (CGPEG) en Río de Janeiro, retirando la responsabilidad de las licencias de SMS a la oficina central de la DILIC en Brasilia, sin ninguna justificación razonable. El nuevo regimiento interno publicado coloca las actividades de estudios sísmicos junto con los puertos, la minería de minerales marinos y otras infraestructuras marinas en una Coordinación en la oficina central del DILIC en Brasilia, mientras que mantiene las otras actividades de la cadena de petróleo y gas (perforación y producción) en Río de Janeiro, donde se encuentra la Oficina de Petróleo y Gas desde 1998. El personal experimentado del equipo de Estudios Sísmicos será redistribuido a otras actividades en Río de Janeiro, mientras que el IBAMA crea desde cero un nuevo equipo en la oficina de Brasilia. Esta oscura opción de gestión parece aún más insólita en una época de fuertes restricciones presupuestarias, en la que no se dispone de fondos para la creación*

*de capacidades y en la que los nuevos concursos públicos para el aumento de personal están prácticamente descartados.”<sup>8</sup>*

La advertencia no fue en vano, en el mes de Octubre del 2018 el IBAMA respondiendo a los intereses de las empresas como SHELL y EQUINOR diseñaba un protocolo, descartando toda la información científica disponible, como por ejemplo la que refiere que los impactos sonoros producen daños significativos a distancia de hasta 4 kms, para disponer la ampliación de una zona de exclusión de 500 metros, tal como regía, solo a 1 km, como acción de mitigación, en vez de ampliarla a esa distancia, tal como se propugnaba desde los cuadros científicos del IBAMA, con otras medidas para desalentar el bombardeo sonoro de alto impacto en la mega fauna marina.

Lo que sucedió en Argentina con el dictado exprés de la Resolución 201/2022 y un modus operandi utilizando el aparato estatal (CONICET) Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, para darle maquillaje de ciencia, es un *deja vu* aggiornado de lo ocurrido en Brasil. En efecto por su lado el responsable del Ministerio de Ambiente de la Nación desancló a la Administración de Parques Nacionales de su esfera de atribuciones a las Ballenas Francas Australes. Por el otro, lado la propia empresa EQUINOR, en simultaneo se dedicó a financiar (a través de la consultora Serman & Asociados) investigaciones

---

<sup>8</sup> <https://www.perspectecolconserv.com/en-can-you-hear-noise-environmental-articulo-S2530064417301311#bib0065>

utilizando al aparato CONICET para validar el protocolo en cuestión. Luego los mismos investigadores/as beneficiados/as autores de esas investigaciones (seguramente recomendados por EQUINOR) pasaron a formar parte del plantel de agentes externos del ESTADO, avalando y colaborando con su intervención en nombre de la ciencia, en la motivación de la Resolución 201/2021, habilitando así una actividad para favorecer a la misma empresa EQUINOR, solapando todos los riesgos y daños a nuestro acervo natural.

La segunda cuestión relevante que apuntábamos, refiere precisamente a esta forma de construcción del protocolo argentino de mitigación de las exploraciones sísmicas por personas que estarían encuadradas dentro de las puertas giratorias. Con puertas giratorias nos referimos a una corrupción científica en el que investigadores/as que forman parte del aparato de la ciencia estatal entablan un vínculo comercial con una empresa, (en el caso, Equinor por intermedio de su consultora) recibiendo financiamiento para proyectos vinculados a las exploraciones sísmicas, atento a su especialidad científica, que la empresa luego utilizara para la elaboración de la línea de base ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de las exploraciones sísmicas, para obtener así las autorizaciones estatales (de las ya otorgadas y ¿futuras?), respecto de las cuales esos mismos investigadores/as, terminan avalando, al aceptar ser asesores del Estado, y darle visto bueno a un protocolo sin base científica que viola el

orden público ambiental, ***ocultando deliberadamente sus conflictos de intereses***, y permitiendo así que se materialice un beneficio exclusivo para la empresa que los contrató, en desmedro del interés general. Esto lo vamos a acreditar en el proceso, porque ocurrió y sospechamos que continúa ocurriendo con vistas a futuras autorizaciones proyectadas.

El  
problema,  
y grave,  
que

Base datos recursos 2021

consulta 28/01/2022 14:46

CONICET

Centro Científico Tecnológico CONICET Mar del Plata



MAR DEL PLATA

DATOS INVESTIGADOR

FECHA: 25/08/2021

TÍTULO: LÍNEA DE BASE AMBIENTAL EN VERTEBRADOS MARINOS PARA EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES SÍSMICAS HIDROCARBURÍFERAS EN DOS ÁREAS MARINAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESPONSABLE TÉCNICO: DR DIEGO HORACIO RODRIGUEZ

UNIDAD EJECUTORA: IIMYC

ADMINISTRADOR: CCT MAR DEL PLATA

DATOS EMPRESA

EMPRESA SOLICITANTE: SERMAN & asociados SA (Resp. Inscripto)

1. DESCRIPCIÓN

Elaboración de informe de línea de base ambiental en vertebrados marinos para exploraciones sísmicas hidrocarburíferas. Descripción de las comunidades biológicas presentes en un área específica de estudio, y su compatibilización con otros componentes biofísicos del sector. Asimismo, se incluirá la confección de un Resumen Ejecutivo, y la interacción con otros Grupos de Trabajo que vayan a trabajar en otras temáticas incluidas en la Evaluación de Impacto ambiental correspondiente.

2. REQUISITOS A LA EMPRESA

Las responsabilidades de parte de la empresa implican la provisión de información sobre la ubicación de las áreas donde se realizarán las prospecciones, y un bosquejo del modelo de Informe de Línea de Base Ambiental (LBA) que requiere. Asimismo, deberá permitir la interacción con otros grupos de trabajo que formen parte del informe, particularmente en lo que refiere al modelado acústico.

3. TIEMPOS DE EJECUCIÓN:

La duración del proyecto será de 120 días.

4. PRESUPUESTO

El presupuesto está expresado en Dólares Estadounidenses, sobre la base de la cotización Dólar Oficial Venta (Banco de la Nación Argentina) a la fecha de transferencia.

Item	Costo U\$D
Revisión bibliográfica, análisis de información, Reporte y Resumen Ejecutivo	\$ 21.405,00
Costos administrativos (CONICET)	\$ 4.540,45
Total	\$ 25.945,45

5. FORMA DE PAGO

50% a la entrega del Informe de avance de tareas 1-4, y el resto contra la presentación del informe final. Ambos pagos se efectivizarán una vez recibido el pago del cliente por parte de Serman y Asociados SA.

6. OBSERVACIONES:

7. EQUIPO DE TRABAJO:

AGENTE	CATEGORIA
Diego Rodriguez	Investigador Independiente
Marco Favero	Investigador Principal
Juan Martín Díaz de Astarloa	Investigador Principal
Juan Pablo Seco Pon	Investigador Adjunto
Sofía Copello	Investigadora Adjunta
Ezequiel Mabragaña	Investigador Independiente
Gisela Giardino	Investigadora Adjunta

denunciamos es claro: tenemos investigadores/as del CONICET financiados por Equinor a través de su consultora, que luego aparecen dentro de la órbita estatal suscribiendo el protocolo de mitigación que claramente apunta a beneficiar y facilitar a la Empresa (financista) el desarrollo de su proyecto (del que participaron), solapando – ya en su función de asesores del Estado - los graves impactos ambientales en perjuicio, en este caso, sobre un acervo natural como lo son las Ballenas Francas Australes, pero así también sobre la sociedad en su conjunto que reclama la licencia social sobre una actividad o proyecto con incidencia intergeneracional que tiene movilizad a toda una ciudad .

Obsérvese la nota 5 del Protocolo de Mitigación (ya adjuntado al cartapacio judicial).

#### Protocolo para la implementación del monitoreo de fauna marina en prospecciones sísmicas

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAyDS). Se contó para ello con la colaboración externa de investigadoras e investigadores con dominio en el campo de la fauna marina<sup>5</sup> y con aportes de la Dirección Nacional de Áreas Marinas Protegidas de la Administración de Parques Nacionales (DNAMP-APN).

El presente protocolo debe ser incluido dentro de un programa específico del Plan de Gestión Ambiental (PGA) aprobado por una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), a ser ejecutado por la persona proponente del proyecto de prospección sísmica en el marco de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

<sup>3</sup> La Resolución CONAMA N°350/04 del Brasil que regula la actividad de adquisición sísmica marina.

<sup>4</sup> Equipo técnico elaborador de la DNGAAYEA y la DNEA: Lic. Nadia Boscarol, Lic. María Laura Tombesi, Lic. Angela Lucia Ventini, Lic. Victoria Rodríguez de Higa, Lic. Ana Pierangeli, Lic. Diego Del Río, Mg. Soledad Gonzalez Arismendi, Ab. María Victoria Arias Mahiques, Ab. Soledad Caldumbide, Ab. Vicente Ferrer Alessi.

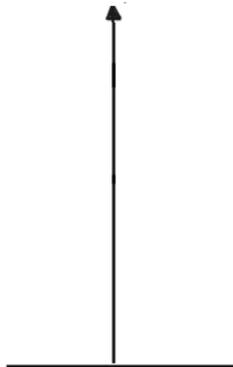
<sup>5</sup> Dr. Diego H. Rodríguez, Dra. Gisela V. Giardino y Dr. Juan Pablo Seco Pon, del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (IIMyC), Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Universidad Nacional de Mar del Plata - CONICET; Lic. J. Cristián de Haro, del Grupo de Ecología de Paisajes y Medio Ambiente "Dr. Jorge Morello" (GEPAMA), Universidad de Buenos Aires.

AGENTE	CATEGORIA
Diego Rodriguez	Investigador Independiente
Juan Pablo Seco Pon	Investigador Adjunto
Gisela Giardino	Investigadora Adjunta

**PARTICIPAN**  
**COMO ASESORES**



**RECIBEN FINANCIAMIENTO**



**BALLENA FRANCA AUSTRAL**  
**PUERTAS GIRATORIAS**

**RESOLUCION 201/2021**



**"RESPALDO CIENTIFICO"**

Diego Rodriguez	Investigador Independiente
Juan Pablo Seco Pon	Investigador Adjunto
Gisela Giardino	Investigadora Adjunta

**U\$S 25.945.45** FINANCIA PROYECTO  
LINEA BASE EXPLORACIONES SISMICAS  
PARA EXPLOTACION PETROLEO OFF-SHORE



**PROTOCOLO SOLAPA LOS IMPACTOS**

**AUTORIZA LAS EXPLORACIONES SISMICAS**

EL PROTOCOLO SE BASA EN LA GUIA  
IBAMA DE BRASIL DEL AÑO 2018.  
IBAMA FUE DESMANTELADO EN EL 2017.  
LAS MEDIDAS NO CUENTAN CON  
INFORMACION CIENTIFICA DISPONIBLE  
QUE LA AVALEN.

**IGNORA LA PRECAUCION**



Estamos ante una suerte de corrupción estatal y científica, donde los exponentes de un conocimiento que no es científico, sino *mercantilizado*, deshonra a la universidad pública – esa es la fuente por lo general - de la que provienen, y/o “*aprovechan*” su calidad de investigadores/as del aparato estatal de la ciencia (que es financiado por el erario público con vistas para proveer al bienestar general y al bien común), para beneficiar a una empresa o sector en particular. Lo hacen ofreciendo sus servicios para peculio propio ignorando - de base - el criterio precautorio como un principio de moralidad social que también debe aplicar a la ciencia y, en consecuencia, solapan los impactos y daños de una actividad extractiva o contaminante, la que termina siendo autorizada por el Estado “con apariencia científica”, pero que bajo un criterio objetivo y de rigor científico sus consecuencias nocivas y riesgos son insoslayables, en este caso para la biodiversidad, la sociedad en general, las futuras generaciones, y el acervo natural representado en la Ballena Franca Austral, que desde nuestra perspectiva iusnaturalista del derecho, tal como lo planteamos en el Habeas Corpus, y lo sostenemos en la adecuación del presenta Amparo, son sujetos de derecho por ser seres sintientes con derecho a la dignidad.

Sobre el involucramiento inescrupuloso del conocimiento científico funcionado como aval autorizante de una actividad

extractiva o contaminante que beneficia a un privado en perjuicio del interés general contamos con un antecedente significativo en la justicia penal, en relación al derrame de Cianuro en Veladero, San Juan, en el mes de Setiembre de 2015. Este patrocinio formó parte del equipo colaborativo jurídico socioambiental que elaboró la estrategia judicial de la intervención de la querrela colectiva e individuales en ese caso penal, en el mes de Marzo 2016.

Para el juez federal Sebastián Casanello, Titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro 7 de Capital Federal el investigador principal del Conicet Ricardo Villalba excluyó de forma deliberada los glaciares de una superficie menor a una hectárea en el Inventario Nacional de Glaciares, contradiciendo la ley que los protege.

Por esto, el magistrado consideró que el profesional quebrantó la obligación de proteger zonas prioritarias ubicadas en los Andes áridos, sitio en que están enclavados los emprendimientos mineros Veladero y Pascua Lama, donde se produjeron derrames de solución cianurada.

Textualmente en el auto de procesamiento señaló que *“la contribución de Villalba en la desprotección de los glaciares” radica en haber elaborado como director del Inanigla, en diciembre de 2010, un documento titulado Inventario Nacional*

*de Glaciares y Ambiente Periglacial, en clara contradicción con la ley. Esto, porque ese escrito estableció que sólo se inventariarían cuerpos de hielo mayores a una hectárea, mientras la norma “estableció la necesidad de considerar toda masa de hielo perenne, cualquiera fuera su dimensión”.*

El magistrado detalló que esta metodología de trabajo que “quiebra el piso de tutela ambiental” se llevó a la práctica desde el momento en que fue publicado el documento que elaboró Ianigla y que continúa hasta la actualidad, con “aparente anuencia” del Ministerio de Ambiente, que hasta el momento no modificó la modalidad de trabajo. *“La metodología escogida por el Ianigla se exhibe como un modo de quebrantar la obligación legal de protección particularmente en las zonas prioritarias localizadas en este sector de los Andes áridos, donde las geoformas son de pequeñas dimensiones. Sólo así se entiende la decisión de no realizar visitas in situ en los lugares donde se desarrollan los emprendimientos mineros”.*

*“Las pruebas recogidas dan cuenta de que, más allá de las limitaciones técnicas invocadas y de la metodología elegida para el Inventario, el Ianigla había tomado efectivo conocimiento de la existencia de cuerpos de hielo que acabaron quedando fuera del inventario y, en definitiva, del amparo de la ley de protección; sobre todo, en lo que nos ocupa, en el área donde se*

*encuentran radicadas las explotaciones mineras de Veladero y Pascua Lama”.*

El procesamiento también comprendió a los funcionarios de la Ex Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.<sup>9</sup>

El otro punto en cuanto a la irregularidad manifiesta respecto a la intervención de Administración de Parques Nacionales surge que la misma no se reduce a una mera opinión, encima con la vaguedad e imprecisión manifiesta que surge de los mismos antecedentes de la resolución 7/2022 *“sobre distintos estudios de impacto ambiental en trámite”* sic.

Que estando descontada la intervención previa de la Administración de Parques Nacionales **como obligatoria en el sublite dado que sus efectos se proyectan sobre la especie viva animal Ballena Franca Austral, declarada Monumento Natural, dado que las áreas marítimas concesionadas (CAN 100, 107, 108, 109, 111, 113 y 114) integran el hábitat natural y ruta migratoria de dicha especie y se encuentran sobre aguas jurisdiccionales argentinas (aguas interiores, mar territorial,**

---

<sup>9</sup> Causa N° 16156/16, caratulada “IANIGLA, SECRETARIA MEDIO AMBIENTE DE LA NACION Y OTROS S/ INCUMPLIMIENTO DEB. FUN. PUB Y OTROS”, del registro de la Secretaría N° 14 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7

zona adyacente y zona económica exclusiva). Así fue determinado por las sentencias de primera y segunda instancia.

Que en este punto, esta parte planteó una aclaratoria ante la Alzada, que no fue aceptada. Concretamente se señaló *“esta Cámara establece que debe otorgarse la necesaria participación de la Administración de Parques Nacionales para que cumpla el rol encomendado por las leyes 22.351 y 23.094, a los efectos de evaluar y valorar su opinión o dictamen, tomándose entonces las medidas que correspondan en consecuencia... Sobre este punto se solicita que se aclare a que se refiere cuando se dice que debe otorgarse **“la necesaria intervención de la Administración de Parques Nacionales”** ya que su actividad está reglada, y a consideración de esta parte ante la reglamentación vigente de la propia Administración de Parques Nacionales, debe realizar una Evaluación de Impacto Ambiental específica ante dicho organismo por las implicancias e impactos de las exploraciones sísmicas sobre las Ballenas Francas Australes, con una instancia de participación ciudadana propia y cuya resolución final (Declaratoria de Impacto Ambiental) es el acto administrativo que constituye la intervención de dicho organismo. **Concretamente se solicita que se aclare si la manda judicial importa que la intervención de APN es que como autoridad de aplicación de las leyes 22.351 y 23.094 debe cumplirse por las ballenas francas australes una EIA ante dicho organismo.”***

**En este sentido, adelantábamos nuestros temores sobre la probabilidad que el Estado Nacional redujera a una mera formalidad administrativa la intervención de APN, lo cual efectivamente sucedió.**

Es que conforme a la reglamentación vigente sobre el ejercicio de la competencia de la APN, los proyectos de Adquisición Sísmica de relacionados con los Bloques a raíz del fallo de la Cámara, consentido por el Estado y la empresa Equinor, en razón de la afectación de un Monumento Natural, deben cumplir también con un el proceso de Evaluación de impacto Ambiental previsto específicamente para el mismo y que debe efectuarse ante dicho organismo estatal conforme el [REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES](#), del año 2016 y que debe adecuarse a las características establecidas en la sentencia de la Alzada (consentida por el Estado Nacional y Equinor) ello es evaluar los impactos acumulativos

**De la nota surge que no se cumplió con esa instancia administrativa como corresponde y demanda la protección de un Monumento Natural, minimizando el rol propio de una autoridad de aplicación sobre una especie que goza de protección absoluta. En tal sentido la intervención de la Administración de Parques Nacionales en el caso, supone**

necesariamente que las empresas involucradas en las adjudicaciones de los bloques 100, 107, 108, 109, 111, 112 y 114 inicien el proceso administrativo mancomunadamente, el que debe contar a su vez con una instancia de participación ciudadana específica (por los impactos sonoros en las Ballenas Francas Australes), y concluido el mismo, lo que se determine por APN es lo que formara parte de la Evaluación Estratégica Ambiental ordenada por la alzada. ELLO NO SE HA CUMPLIDO EN EL CASO. TODO LO CONTRARIO, estamos ante una intervención ritualista penosa del órgano encargado de la protección de la fauna marina y las Ballenas Francas Australes.

En este sentido, solicitamos como prueba que se requiera un informe amplio y exhaustivo de Instituto de Conservación de Ballenas, para analice la nota y la intervención de APN, y dictamine sobre la seguridad del protocolo de mitigación y las implicancias de la concurrencia del bombardeo sonoro, que por lo que luce de la propia información puede extenderse por un largo tiempo, a partir de la nueva información que surge de la pretendía Evaluación Estratégica (sic) en traslado.

**IX.- SE TENGAN PRESENTES LOS DICTAMENES CIENTIFICOS ADJUNTADOS AL PROCESO Y VALORADOS AL MOMENTO DE DECIDIR EL PEDIDO DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA**

**CAUTELAR. SE AMPLIA PRUEBA ADJUNTANDO UN NUEVO DICTAMEM.**

Se agrega un cuarto dictamen para ser considerado como una información sumaria calificada por provenir profesionales universitarios, a los efectos de la medida cautelar solicitada en resguardo de inmediato de las Ballenas Francas Australes.

Al dictamen del Licenciado Cesar Gribaudo y la Dra Nair de los Ángeles Pereira, *María Cecilia Bonadero*. ya adjuntos en autos, sumamos por el presente el de Anelisa González, Lic. en Ciencias Biológicas, Dra. en Biología Molecular y Biotecnología, investigadora del CONICET.

Señala Anelisa Gonzalez que *“no existen medidas de mitigación que puedan impedir o contrarrestar el daño ambiental ocasionado por las exposiciones sonaras de la exploración sísmica en nuestros océanos. Independientemente de los protocolos de graduación de las frecuencias de los disparos, los mismos se realizan continuamente durante el día y la noche, por semanas o meses dependiendo de los tiempos de la exploración y además recorren transectas de varios kilómetros ocupando grandes extensiones del lecho marino. El impacto de esta actividad es inmedible en la naturaleza, ya que presenta una serie de complejidades muy altas. Por un lado, el efecto sobre los organismos es especie específica, que quiere decir que es único y distinto en cada especie que habita estos océanos, por otro lado más allá de la complejidad de la evaluación del impacto*

*ambiental de esta actividad, en la actualidad existen ya sobrados ejemplos de estudios científicos publicados en revistas de alto impacto que determinan y exponen diversos efectos nocivos sobre diferentes organismos, no sólo cetáceos ni vertebrados superiores exclusivamente, sino también invertebrados que forman parte de las bases de las cadenas tróficas en el mar. El ruido en estos ambientes es una perturbación de fuerte impacto para los organismos acuáticos y tienen el potencial de modificar funciones ecológicas claves, como la detección y navegación de presas y depredadores (Hawkins et al., 2015; Putland et al., 2019; Stanley et al., 2017), la fisiología y el comportamiento de vertebrados e invertebrados (McCauley et al., 2017, Paxton et al., 2017, Nelms et al., 2016, Carroll et al., 2016, Gedamke et al., 2016; Hawkins et al., 2015; Slabbekoorn et al. al., 2010; Kastelein et al., 2016; Wale et al., 2013<sup>a</sup>, Popper et al., 2019), ocasionar malformaciones en el desarrollo embrionario y aumento de la mortalidad en larvas y juveniles (Jones et al., 2021, de Soto et al 2013), disminución en la tasa de vocalización y evitación de las áreas de exploración sísmicas (Stone y Tasker, 2006; Simmonds et al,2014), modificación de las rutas de alimento y reproducción de cetáceos (Kavanagh et al., 2019), cambios en los comportamientos alimenticios (Jones et al., 2021), entre otros tantos estudios que actualmente existen y están a disposición de los organismos de gobierno. Además, dada la característica que tiene el agua en la dispersión del sonido, los generados por las armas de aire sísmicas, incluso de “baja” frecuencia, por debajo de 200 Hz, es sabido que pueden extenderse a*

*grandes distancias (hasta 4000 km de la fuente), cubriendo áreas de hasta 300.000 km<sup>2</sup> (Folegot et al., 2016, Nieukirk et al., 2012, Weilgart et al., 2014, Greene et al., 1988), lo cual dificulta aún más la predicción del impacto.*

*En este sentido, me parece particularmente importante entender que el océano es “el mundo del silencio”, ya lo dijo Jacques-Yves Cousteau y Frédéric Dumas en su publicación en 1953. Desde el silencio los organismos que allí habitan evolucionaron, que quiere decir, encontraron formas de relacionarse conformando relaciones ecológicas estrechas que les permitieron, desde su origen hasta hoy, nacer en ambientes protegidos de predadores, crecer, alimentarse, desplazarse, encontrarse con los mismos de su especie para reproducirse, defenderse, escapar, mimetizarse etc. La evolución de estos organismos en un ambiente silencioso los hace sensibles (desde nuestro ángulo de comparación) a los sonidos de “bajas y altas” frecuencias, porque sus sistemas de detección, dado un ambiente silencioso, es muy elevado. Con lo cual me parece fundamentalmente importante considerar con todo este marco general, la conservación de los ambientes marinos desde sus condiciones básicas que generaron y sostienen las relaciones y la vida entre los seres vivos en el mismo.*

X. A mérito de todo lo expuesto, solicitamos que se tenga por respondido el traslado en tiempo y forma y se provea lo que corresponda por derecho y adjuntado el nuevo dictamen.

Proveer de conformidad

Será Justicia.

Konki Alonso

Mónica Zamora  
DNI 20878011

ERICH HIDALGO

FERNANDO CABALEIRO  
ABOGADO (UBA)  
CPA.CE. 1177/05